

BASE DE TRIBUTACION DE LAS LOCALIDADES DE PROPIEDAD

La referida R.O., al tratar de la exención del impuesto del Timbre y su condonación en concepto de subvención indirecta del Estado, se refiere a la cantidad que actualmente (fecha 27 febrero 1924) se satisface por el referido impuesto, y en armonía con dicha cantidad se nutre la cuenta especial llamada de Fomento de Arte.

En previsión de que el transcurso de los años pudiera despertar deseos de que dicha cantidad fuese revisada, es conveniente, a nuestro entender, insistir en la justicia de que la base de tributación de las localidades de propiedad sea la subvención que por su uso satisface a la Empresa de funciones. En efecto, no existe paridad entre el abono a diario y porestativo de una localidad de un teatro y el abono obligado que representa para el propietario del Liceo el mantenimiento de su calidad de Accionista. Aparte de esta obligación que revela una disparidad patente, reglamentariamente se ha limitado el uso de las localidades de propiedad, lo que no ocurre con el abonado. Así, la facultad que tiene el propietario de poder traspasar su localidad, viene limitada con la condición de comunicarlo a la Junta tantos días antes del comienzo de cada temporada.

Las localidades que disfrutan de entrada transmisible a diario, vienen recargadas ya en la subvención, no constituyendo esas, ni mucho menos, el caso general de la Propiedad.

El aparente beneficio que reporta el espectador propietario sobre el abonado, es tan sólo ilusorio, ya que, aparte de la subvención por temporadas de funciones que satisface a la Empresa, los propietarios han contribuido con el valor de sus acciones y dividendos siempre pasivos derramados entre ellos, a la construcción del edificio y su reedificación, a las obras de mejoras, restauración y conservación que constantemente se realizan; a los tributos de todas clases y cada día más importantes que por razón de dicha propiedad devengan; a los servicios generales del inmueble y buena parte de los correspondientes al funcionamiento de las temporadas teatrales; a las subvenciones de carácter extraordinario que para decorado, pensiones artísticas, personal, brigadas, archivo y administración, maquinaria, seguros de incendios, alquileres de almacenes, contribución y arbitrios, alfombrado, decoración de la Sala de espectáculos, calefacción, ventilación, líneas y cuadros de fluido eléctrico, instrumentales y material artístico, etc, etc; todo lo cual constituye, aparte de las obligaciones propias de la Empresa, de la que nada se percibe por disfrute del local así condicionado, una subvención de tanta cuantía o más que la cifra que entrega a la Empresa, pero que en realidad es base esencial para el desarrollo de la obra de arte que el Teatro realiza.

Como demostración de cuanto precede, los números que aparecen a continuación, de las cantidades derramadas entre los Accionistas acreditan la importancia del auxilio que la Propiedad da al Arte y su progresión creciente:

Capital inicial	Ptas. 2.290.000
Redención del censo (solar)....	Ptas. 102.000
Construcción del Teatro.....	" 1.610.000
Reconstrucción del mismo después del incendio 1861....	" 1.250.000
Recomposiciones varias añadidas a la misma.....	" 150.000
Restauración en 1883.....	" 213.000
Restauración en 1910.....	" 250.000

Además, cabe hoy consignar un promedio de 30.000 pesetas anuales para atenciones corrientes o gastos generales; y otro promedio, también anual, de 50.000 pesetas para obras y reformas.